



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No 540014053-005-2016-00025-00

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **ANA CECILIA TELLEZ RODRIGUEZ, contra FLOR DEL CARMEN MEDINA TARAZONA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

El 15 de Julio del anuario, el apoderado demandante presento el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-211486 con el fin de determinar el avalúo del mentado bien, arrojando un valor de \$53.485.500,00, conforme a lo establecido por el artículo 444 del C.G.P.

En proveído del 24 de Julio del año en curso se corrió traslado del avalúo al extremo pasivo por el termino de diez (10), en virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del articulo 444 ibídem.

El apoderado demandado dentro del término legal presento sus observaciones y allego un nuevo avalúo por un valor de \$265.220.500,00 emitido por el perito ALBERTO VARELA ESCOBAR.

Del anterior avalúo se corrió traslado a la parte actora por el termino de tres (03) días, en virtud de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., quien dentro del término legal manifestó su inconformismo y anexo un nuevo avalúo suscrito por el perito LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL.

En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo que en derecho se considere, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Resulta pertinente transcribir el siguiente aparte del artículo 444 del C.G.P. que expresa:

“Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

Encuentra el Despacho que no es procedente tenerse en cuenta el avalúo comercial presentado por el apoderado demandante el 16 de septiembre del anuario obrante desde el folio 193 a 252, por cuanto su oportunidad para presentarlo feneció en el momento que decidió aportar el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%) por un valor de \$53.485.500,00, puesto que si el demandante consideraba que el mencionado valor no correspondía con el real, debía anexar desde un comienzo el dictamen pericial emitido por una entidad o profesional especializado y no esperar a que el demandado presentara observaciones al respecto.

De otro lado, se advierte que el dictamen pericial anexado por el extremo pasivo se encuentra conforme a lo establecido por el artículo 444 del C.G.P. en armonía con el artículo 226 ibídem, ya que se determinó el avalúo comercial teniendo en cuenta las cualidades generales del inmueble, como la información básica, la ubicación del predio, las características del predio y las características de construcción, utilizando como metodología para el avalúo, la de comparación o mercado, para lo cual se realizó una investigación del mercado inmobiliario en el área de influencia del predio y los valores resultantes corresponden a las ofertas de bienes con características similares, arrojando como valor del metro cuadrado de construcción \$2.751.250,00, por lo que el el Despacho tendrá como avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-211486**, la suma de \$265.220.500,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Téngase como avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-211486**, la suma de \$265.220.500,00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de tener en cuenta el dictamen pericial aportado por el apoderado demandante obrante desde el folio 193 a 252, por lo indicado en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso procedente acceder señalar nuevamente fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución Hipotecaria, identificado con la M.I. N° 260-241750, de propiedad de LA DEMANDADA Señora MARÍA DEL CARMEN ALVAREZ VASQUEZ (C.C. N° 37.220.083), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del AVALÚO CATASTRAL del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del AVALÚO CATASTRAL es por la suma de **\$75.294.000.00.**

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar nuevamente la hora 8 A.M. del día 18 del mes de Febrero, del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-241750, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo AVALÚO CATASTRAL total fue por la suma **\$ 75.294.000.00**

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40%, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.
Rda. 0037-2017.-
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 15-11-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00256-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo **392 del C. G. P.**, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ajusten para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso decretar las pruebas solicitadas.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el 11, de Febrero, del 2020 a las 9 A. M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Señalar para la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de disputa, el 21, de ENERO, del 2020 a las 9 A. M., con el objeto de verificar los hechos manifestados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por la parte actora.

CUARTO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Recibir testimonio a los señores SANDRA YANETH RIVEROS GARAVITO, CLAUDIA PATRICIA TORRES LISARAZO, CARLOS ENRIQUE MEDINA AGUILAR, ANA FIDELIA ALVAREZ GUERRERO y MARIA ISABEL JAIMES COOK, el día y hora de la audiencia oral aquí señalada

Demandado(a):

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones; según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, esto es capital, intereses y costas del proceso, así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, esto es capital, intereses y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario ..
Rdo. 493-2017.--
CARR


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 15-11-2019.--

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

9



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso acceder decretar el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-249444 , de propiedad del demandado Señor JOSÈ GABINO SARMIENTO LIZARAZO (C.C. 6.662.778), siendo la base de la licitación el 70% del avaluó total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avaluó del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del AVALUO CATASTRAL del INMUEBLE es por la suma de **\$22.690.500.oo.**

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora 2 P.M., del día 14 del mes de Febrero, del año 2020 para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del BIEN INMUEBLE EMBARGADO , SECUESTRADO Y AVALUADO , IDENTIFICADO CON LA M.I. N° 260-249444 , de propiedad del DEMANDADO Señor JOSÈ GABINO SARMIENTO LIZARAZO (C.C. 6.662.778), cuyo AVALUO CATASTRAL es por la suma **\$22.690.500.oo.** La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

TERCERO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes

anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate,
tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.-
215-2018.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 15-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

[Handwritten mark]



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2018-00480-00**

La apoderada del demandante adjunta la primera copia de la Escritura Pública No. 1890 del 2009 suscrita en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta a través de la cual la demandada constituyo gravamen hipotecario en favor de BANCOLOLOMBIAS.A., sin embargo, no ha cumplido con la carga procesal de notificar al mentado acreedor hipotecario conforme a lo previsto por el articulo 291 y 292 del C.G.P., razón por la que se ordena REQUERIR AL DEMANDANTE para que dentro del término de diez (10) días se sirvan notificar al acreedor hipotecario con el fin de que haga valer sus derechos conforme a lo establecido por los artículos 462 y 463 del C.G.P.

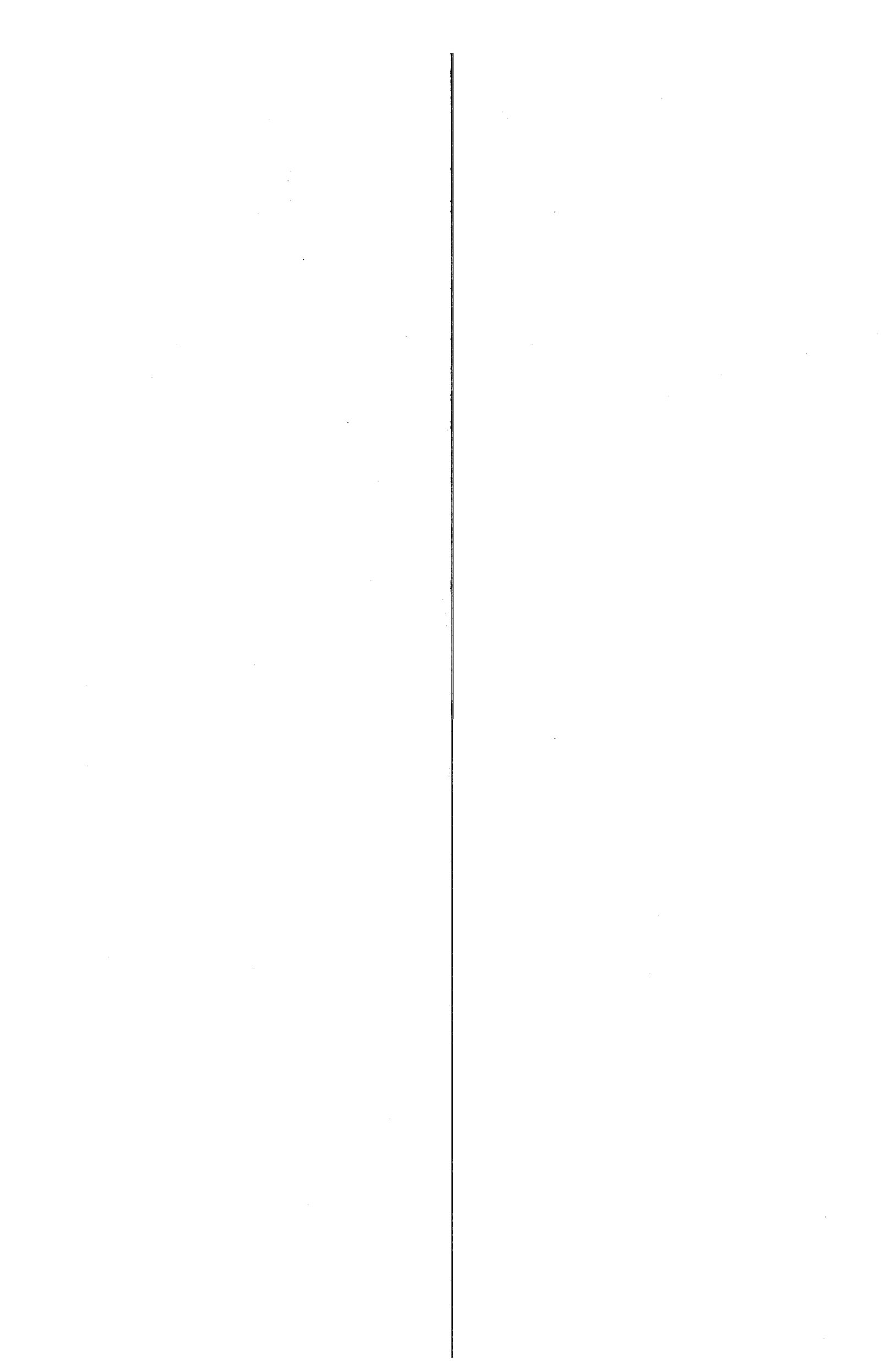
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso DECLARATIVO radicado No. 540014003005-2018-00485-00 instaurado por **SANTOS SANDOVAL MERCHAN**, frente a **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA “SODEVA LTDA”**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

En este estado del proceso, advierte este Operador Jurídico que el extremo pasivo está conformado por **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALYA** quien se notificó personalmente el 02 de Noviembre del año inmediatamente anterior y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes a la fecha están pendientes por notificarse.

Conforme a lo previsto por el inciso primero del artículo 121 del C.G.P. el término para dictar sentencia vencería al año siguiente de la notificación del extremo pasivo, sin embargo, resulta imprescindible transcribir el siguiente aparte del artículo 90 del C.G.P que expresa:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Advierte el Despacho que la demanda fue radicada en esta Unidad Judicial el 24 de Mayo del 2018, empero el auto de admisión se notificó fuera del termino previsto en el artículo 90 del C.G.P., razón por la que no se deberá contabilizar un año para dictar sentencia a partir de la fecha de notificación del demandado, sino a partir del momento en que presento la demandas, es decir, que el termino para dictar sentencia venció el 24 de Mayo del anuario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Corolario de lo anterior, se encuentra que conforme a lo preceptuado por el artículo 121 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial ha perdido competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo cual ha de informarse lo acontecido al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y así mismo se enviará el expediente al Juez que sigue en turno, es decir, al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en forma directa, sin necesidad de reparto, ni participación de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, sobre la pérdida de la competencia en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 121, inciso 1º del Código General del Proceso. Oficiese.

SEGUNDO: Enviar este expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo motivado. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **15**
- **NOVIEMBRE - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

07

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 663-2018.-
CARR


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 15-11-2019.-- _____
-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, frente a LUIS ANGEL TAPIA GOMEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Abril 01-2019, obrante al folio 12.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 1A12473388), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor LUIS ANGEL TAPIA GOMEZ, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE (ART. 301 C.G.P.), no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de demandado(a) Señor(a) LUIS ANGEL TAPIA GOMEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Abril 01-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$955.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 312-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
15 - 11 - 2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y encontrándose pendiente por notificar a la demandada Señora **MARÌA BELÈN RINCÒN VARGAS** , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que efectivamente la parte actora no ha procedido en debida forma con la citación de la demandada en reseña, de conformidad con las exigencias previstas en el art. 291 del C.G.P. ,como tampoco respecto a lo establecido para la notificación mediante aviso de notificación, tal como lo dispone el art. 292 del C.G.P., razón por la cual bajo los apremios establecidos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma con la notificación de la demandada Señora **MARÌA BELEN RINCÒN VARGAS** , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita .

Una vez sea notificada la demandada Señora **MARÌA BELÈN RINCÒN VARGAS** , RESPECTO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÒN , SE PROCEDERÀ DAR TRÀMITE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA Señora **MARY CECILIA VARGAS DE ALVAREZ (C.C. 27.586.544)** .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rdo. 412-2019. .

Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 15-11-2019 .-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme al poder de sustitución allegado, es del caso proceder a reconocer personería al Doctor JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, como apoderada sustituta del Doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 668-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 15-06-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-119751 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE” embargado e identificado con la M.I. N° 260-119751, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso de la demandada EDGAR ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 731-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____, fijado
hoy 15-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria

